TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SÍNTESIS

TEEA-PES-004/2026

TEMA: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

PERSONA DENUNCIANTE: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

PARTE DENUNCIADA: Página de la red social Facebook denominada "La Memeria".

ACTO DENUNCIADO.

Dos publicaciones realizadas en la página de la red social Facebook denominada "La Memeria" el día seis de mayo del año dos mil veintiséis, que a dicho de la quejosa actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

PRETENSIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

Se eliminen las publicaciones denunciadas, se acredite la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y se imponga la sanción correspondiente a la persona o personas que resulten responsables del manejo de la página de la red social Facebook denominada "La Memeria" (sic.)

CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

Determinar si se actualiza o no la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las publicaciones realizadas por la página de la red social Facebook denominada "La Memeria" (sic).

DETERMINACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL.

Se determina la **existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género** en perjuicio de la denunciante.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2026.
DENUNCIANTE: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.[1]

PARTE DENUNCIADA: PÁGINA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA "LA MEMERIA".

MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.[2]

Sentencia definitiva mediante la cual este Tribunal Electora declara **existente** la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la denunciante, por parte del ciudadano José Julia Ramírez, administrador y/o responsable de la página de la red social Facebook denominada "La Memeria" (*sic*).

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES. 2
II. COMPETENCIA. 9
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. 9
IV. ESTUDIO. 10
1. HECHOS DENUNCIADOS. 10
2. MEDIOS DE CONVICCIÓN. 10
3. HECHOS ACREDITADOS. 12
V. ANALISIS DE FONDO. 14
1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA. 15
2. DECISIÓN. 15
3. DESARROLLO Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. 15
a. MARCO JURÍDICO. 15
b. CASO CONCRETO. 23
c. JUSTIFICACIÓN O VALORACIÓN. 23
d. RESPONSABILIDAD. 38
VI. SE RESUELVE: 48

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Convención de *Belem do Pará*:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1 Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2 Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.

PARA CONSULTA

Denunciante:	ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencias.
Parte denunciada:	Página de la red social Facebook denominada "La Memeria" (*sic*).
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaria ejecutiva/autoridad instructora:	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

I.ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El veintidós de mayo, la ciudadana ELIMINADO: DATO PROTEGIDO en su calidad de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto local, por publicaciones que a su dicho constituyen VPG en su perjuicio, atribuibles a la página de la red social Facebook denominada "La Memeria".

2. Radicación y diligencia para mejor proveer. El veinticinco de mayo, la secretaria ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente **IEE/PES/005/2026**.

Asimismo, ordenó como diligencia para mejor proveer, la verificación, certificación y levantamiento del acta circunstanciada de oficialía electoral respecto de la existencia, vigencia y contenido íntegro de los enlaces electrónicos, de ser el caso, señalados por la denunciante en su escrito de queja.

3. Acuerdo de recepción de diligencia de oficialía electoral, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. El dos de junio, se acordó la recepción de la oficialía electoral, identificada con la clave de diligencia **IEE/OE/013/2026**, se reservó la admisión de la denuncia y se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir formalmente a la empresa "Meta Platforms, Inc." la información necesaria para identificar a la persona o personas propietarias, administradoras y/o responsables de la página y/o perfil de la red social Facebook denominada "La Memeria", ello a través del auxilio y de la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

PARA CONSULTA

4. Medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, adoptó las medidas cautelares propuestas por la secretaria ejecutiva, mismas que fueron solicitadas por la parte denunciante, mediante resolución identificada con la clave **CQD-R-03/2026,** en la cual se ordenó la eliminación e inactivación inmediata de las publicaciones denunciadas.

5. Acuerdo de recepción de memorando y orden de diligencia. El cinco de junio, la secretaria ejecutiva solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, la ejecución de las medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones, para que por su conducto requiriera formalmente a la empresa "Meta Platforms, Inc." la eliminación de las publicaciones denunciadas, lo anterior para dar cumplimiento a la resolución de medidas cautelares.

6. Constancias para la identificación de la persona o personas administradoras, propietarias, y/o responsables de la página y/o perfil de la red social Facebook denominada "La Memeria". Conforme a la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El doce de junio, se recibió en la cuenta oficial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de información por parte de "Meta Platforms, Inc.", lo anterior por conducto de Dania Stefanni Ortiz Montiel, analista de sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, del cual se desprende el nombre "Pepe Ramírez" (*sic*), así como correo electrónico y número telefónico registrados en la página y/o perfil de la red social Facebook denominada "La Memeria".

b) El quince de junio, la secretaría ejecutiva por medio de acuerdo, solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para requerir a la empresa "Google LLC" a fin de que proporcionara la información necesaria para la identificación de la persona o personas creadoras del correo electrónico proporcionado por la empresa "Meta Platforms, Inc".

c) El veinticuatro de junio, se recibió en la cuenta oficial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa "Google LLC", lo anterior por conducto de Dania Stefanni

PARA CONSULTA

Ortiz Montiel, analista de sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitiendo la información pertinente del nombre de la persona que registró el correo electrónico solicitado, siendo José Julia Ramírez, así como su número telefónico.

d) El veinticinco de junio, la autoridad instructora giró oficio al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, para que, en auxilio a sus funciones, consultara la base de datos del padrón electoral y verificara si se contaba con el registro domiciliario de la persona ciudadana José Julia Ramírez.

e) El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto local, un oficio signado por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, en el que informó que se localizó un registro coincidente con el nombre José Julia Ramírez, por lo que la autoridad instructora ordenó requerirle nuevamente para que proporcionara de manera precisa el domicilio correspondiente.

Así, de forma posterior, mediante oficio recibido el diez de julio en la Oficialía de Partes del Instituto local, se proporcionó el domicilio de la persona ciudadana José Julia Ramírez.

7. Admisión. El trece de julio, la secretaria ejecutiva admitió a trámite la denuncia, citó para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a la parte denunciada en el domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes.

8. Razón de notificación y emplazamiento. En fecha quince de julio la persona notificadora levantó una razón de notificación de fecha catorce de julio, asentando que no logró realizar la diligencia de emplazamiento a la persona José Julia Ramírez, en el domicilio señalado mediante acuerdo de admisión, precisando que, con la persona con la que se entendió la diligencia, misma que se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que la persona buscada ya no vivía ahí.

Por lo tanto, dada la imposibilidad material de notificarla personalmente, en fecha dieciséis de julio, la autoridad instructora acordó la diligencia de su emplazamiento vía correo electrónico, mismo que se efectuó en fecha diecisiete de julio.

PARA CONSULTA

9. Audiencia de pruebas y alegatos, diferimiento y remisión del expediente. El veintisiete de julio, se inició la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, la misma fue diferida para celebrarse el treinta de julio[3]. Al día siguiente la secretaria ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de recepción de constancias turno y remisión del expediente TEEA-PES-004/2026. El treinta y uno de julio, quien fungía como magistrada presidenta[4] ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-PES-004/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, en fecha tres de agosto.

11. Acuerdo de radicación, recepción de constancias y vista al pleno. El cinco de agosto se acordó la radicación del expediente **TEEA-PES-004/2026**, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió en alcance la secretaría ejecutiva y se ordenó dar vista al Pleno sobre la propuesta de devolución del expediente al Instituto local.

12. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. El siete de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó la reposición del procedimiento especial sancionador recaído en el expediente del Instituto local **IEE/PES/005/2026**, debido a deficiencias procesales en su tramitación advertidas durante la revisión del expediente, mismas que incidieron en su debida integración, por lo que se ordenó remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, las constancias originales a efecto de que diera seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, mediante la resolución **CQD-R-03/2026** y practicara las diligencias que estimara necesarias a fin de lograr el emplazamiento del ciudadano José Julia Ramírez y una vez agotadas las líneas de investigación, se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Acuerdo de reposición del procedimiento. El diez de agosto, la secretaria ejecutiva dictó el acuerdo de reposición del procedimiento, en el cual ordenó como diligencia para mejor proveer la diligencia de oficialía electoral, a efecto de verificar la existencia y el estatus de los enlaces denunciados, sobre los cuales se determinaron las medidas cautelares correspondientes, en términos de la resolución

PARA CONSULTA

[3] El diferimiento se debió a que la persona denunciada no fue notificada con la anticipación legal requerida según con lo previsto en los artículos 259, segundo párrafo del Código Electoral y 99 numeral 2 del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que entre la notificación y la celebración de la audiencia deben mediar al menos tres días. Por lo que, al haber sido emplazada por medio de correo electrónico en fecha diecisiete de julio, la audiencia debía llevarse a cabo hasta el día treinta de julio, a efecto de respetar el término antes señalado.
Asimismo, resulta oportuno precisar que el Instituto local tuvo su periodo vacacional del veinte al veinticuatro de julio, de forma tal que esos días son considerados inhábiles y por tanto no se consideran para el cómputo del plazo mencionado.

[4] A partir del veinticuatro de agosto, quien funge como presidente del Tribunal Electoral es el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

CQD-R-03/2026. Asimismo, se requirió a la persona denunciante, para que informara si contaba con datos de localización o domicilio de la persona ciudadana José Julia Ramírez.

14. Acuerdo recepción de oficialía electoral, cumplimiento de medidas cautelares y orden de diligencias. El dieciocho de agosto, la secretaria ejecutiva acordó la recepción de la oficialía electoral **IEE/OE/067/2026** y determinó el cumplimiento de las medidas ordenadas, dado que de dicha oficialía se advertía que ya no se encontraban disponibles los enlaces electrónicos denunciados. Asimismo, asentó que la parte denunciante no dio contestación al requerimiento; ordenando requerir a diversas autoridades[5] a efecto de solicitarles si dentro de sus bases de datos se encontraba algún domicilio registrado a nombre de José Julia Ramírez.

Por otra parte, solicitó al encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo las diligencias correspondientes a efecto de contactar a José Julia Ramírez, por medio del número telefónico y correo electrónico proporcionados por la empresa "Google LLC" con la finalidad de que proporcionará un domicilio en el cual pudiera ser emplazado.

15. Acuerdo de recepción de información de las autoridades requeridas y del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral. El veinticinco de agosto, la secretaría ejecutiva acordó la recepción de la información requerida a las distintas autoridades, así como la remitida por el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, de la cual se advirtió que no se pudo entablar comunicación vía telefónica y correo electrónico con la persona ciudadana José Julia Ramírez. Aunado a ello solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, la precisión y aclaración respecto de la información proporcionada, pues no correspondía al nombre solicitado.

16. Acuerdo de recepción de información, admisión, emplazamiento y citación a audiencia. El veintiocho de agosto, se acordó la recepción de la información con motivo del requerimiento señalado en el numeral previo, se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada en el domicilio proporcionado por la

[5] Siendo a las siguientes autoridades: Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Aguascalientes, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

PARA CONSULTA

citada Secretaría, así como el proporcionado por el Registro Federal de Electores del INE. Citándoles a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos el cuatro de septiembre a las diez horas.

17. Razones de diligencias. El treinta y uno de agosto fueron levantadas dos razones por parte del notificador del Instituto local, en las cuales se asentó la imposibilidad de lograr el emplazamiento con el denunciado en los domicilios proporcionados por las autoridades señaladas en el numeral anterior.

18. Acuerdo de diligencia de emplazamiento vía correo electrónico. El primero de septiembre se acordó el emplazamiento de la parte denunciada vía correo electrónico, mismo que fue proporcionado por la empresa "Google LLC", el cual fue realizado en la misma fecha.

19. Audiencia de pruebas y alegatos y diferimiento. El cuatro de septiembre, dio inició la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue diferida al día hábil siguiente, siete de septiembre, a fin de garantizarle los tres días correspondientes a la parte denunciada, dado que el emplazamiento se llevó a cabo el primero de septiembre, por lo que fue desahogada la misma en la mencionada fecha de diferimiento.

20. Remisión de constancias. El veinticuatro de septiembre[6], fueron remitidas a este Tribunal Electoral, las constancias respectivas del expediente de mérito.

21. Acuerdo de recepción de constancias. El veinticuatro de septiembre, la Encargada de Despacho de la Unidad de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia instructora el expediente de mérito, para lo cual se acordó la recepción de las mismas en fecha veintinueve de septiembre.

22. Cumplimiento del acuerdo plenario. El cinco de octubre, mediante acuerdo plenario se tuvo por cumplido lo dictado mediante decisión colegiada señalada en el antecedente 12.

23. Diligencias para mejor proveer.

- El trece de octubre, se ordenó mediante acuerdo, verificar si en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral, se desprendía el nombre de la persona José Julia Ramírez, con la finalidad que este órgano jurisdiccional se allegara de elementos que en su caso pudieran obrar en dicho Catálogo. El quince de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia ordenada.

[6] Considerando el segundo periodo vacacional del Tribunal Electoral el cual fue del siete al veintitrés de septiembre.

PARA CONSULTA

- El veinte de octubre, mediante acuerdo dictado por esta Ponencia, se estimó pertinente allegarse del expediente identificado con la clave **TEEA-PES-095/2021**, al advertirse que de la diligencia desahogada el quince de octubre, el nombre de José Julia Ramírez se encontraba inscrito en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral, derivado del expediente mencionado en supra líneas.

  El veintidós de octubre, mediante oficio suscrito por la persona titular de la Unidad de Archivo Institucional de este órgano jurisdiccional, se remitió el expediente **TEEA-PES-095/2021**.

- El tres de noviembre, se acordó incorporar diversas constancias del expediente **TEEA-PES-095/2021** al expediente del presente procedimiento, al determinarse que podrían aportar elementos relevantes para la localización de la persona denunciada, con base a ello, se requirió a la síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes para que informara si la persona José Julia Ramírez se encontraba laborando en el referido Ayuntamiento, y en caso de que su respuesta fuera negativa, proporcionara el último domicilio registrado de dicha persona, lo anterior tomando en consideración las constancias que se desprendieron del expediente **TEEA-PES-095/2021**.

  El cinco de noviembre, la autoridad requerida, dio contestación a lo ordenado, informando que, de la búsqueda realizada, no se encontró registro de que el ciudadano José Julia Ramírez hubiera laborado en el Ayuntamiento de Aguascalientes. Conforme a ello, la Ponencia instructora estimó necesario hacer un nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes, remitiéndole para tal efecto las constancias incorporadas al expediente citado al rubro del expediente **TEEA-PES-095/2021** y se realizará una nueva búsqueda de la multicitada persona.

  En ese sentido, el once de noviembre, la síndica procuradora dio cumplimiento al segundo requerimiento, proporcionando un domicilio registrado a nombre de José Julia Ramírez, acordándose su cumplimiento por parte de la Ponencia instructora.

24. Ordena formular proyecto de resolución. El dieciocho de noviembre, al no existir trámite alguno pendiente por desahogar, y al encontrarse debidamente

PARA CONSULTA

integrado el expediente, la magistratura instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen VPG, la cual constituye una violación a disposiciones electorales y legales. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

Sustenta lo expuesto el contenido de las **Jurisprudencias 25/2015** y **48/2016**, de rubros: ***"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*** *y* ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES****".*

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral advierte que, las causales de improcedencia constituyen aspectos de orden público y de estudio preferente, toda vez que la actualización de cualquiera de las hipótesis previstas en la normatividad aplicable impediría a esta autoridad electoral analizar el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional estima que, la denuncia sí reúne los requisitos formales exigidos por dicho precepto, siendo estos: el nombre de la persona denunciante con firma autógrafa o huella digital, el señalamiento de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones, la persona denunciante se encuentra legitimada para interponer la denuncia, la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la denuncia, el ofrecimiento y exhibición de pruebas o la indicación de aquellas que deban requerirse, en su caso, la solicitud de medidas cautelares y la presentación de las copias de traslado correspondientes.

De igual forma, la secretaria ejecutiva determinó el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y en consecuencia, admitió a trámite la misma, en el entendido de que, concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal Electoral al ser la autoridad competente, valoraría los medios de prueba, determinaría la existencia de los hechos y, en su caso, aplicaría las disposiciones legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que la parte denunciada, dado que no dio contestación a la denuncia, no hizo valer causal alguna de improcedencia ni aportó elemento que permitiera advertir su actualización. En consecuencia, no se observa impedimento procesal que restrinja la facultad de este Tribunal Electoral para asumir competencia y continuar con el estudio de fondo del asunto sometido a su consideración.

IV. ESTUDIO.

Para efectos prácticos esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos por parte de la denunciante en su escrito de queja y posteriormente fijar la materia a dirimir en la presente sentencia.

1. HECHOS DENUNCIADOS.

La denuncia controvierte dos publicaciones emitidas a través de una página de la red social Facebook denominada “La Memeria”(*sic*) las cuales alude que contienen expresiones que configuran VPG en su perjuicio, ya que, a su criterio, el contenido de las mismas se desprenden expresiones que la demeritan y la exhiben como mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente de ejercicio del cargo, ello es así al afirmar que ELIMINADO: DATO PROTEGIDO es su padrino y de esta manera cuestionan sus capacidades para desempeñarse en la política, de manera autónoma e independiente, además señala que dicha situación menoscaba su imagen como servidora pública y que condiciona su talento a una figura masculina, cuestionando sus capacidades y su autonomía como perfil político en el ámbito público. Asimismo, aduce que se menoscaba su imagen como mujer servidora pública, señalando que se condiciona su talento y actuar al supuesto respaldo que le brinda ELIMINADO: DATO PROTEGIDO haciéndolo llamar como su pareja, señalando que dicha situación menoscaba su imagen como mujer, al cuestionar sus capacidades.

Finalmente señala que las publicaciones denunciadas excedieron los límites de la libertad de expresión de la cual gozan los medios de comunicación en el contexto de las redes sociales, ya que se afectó su honra reputación y dignidad.

2. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto,

PARA CONSULTA

como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de septiembre, así como del escrito de denuncia, las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

2.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

2. Documental Publica. Consistentes en las publicaciones referidas, mismas que pueden ser consultadas en los enlaces:

- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

Los cuales fueron certificados respecto de su contenido en el acta de Oficialía Electoral con clave **IEE/OE/013/2026** y su anexo único.

2.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Una vez determinadas las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar que todos los elementos probatorios aportados, mismos que fueron admitidos y desahogados por la autoridad instructora, serán analizados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia.

En relación con las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, ofrecidas por la denunciante, resulta oportuno señalar que los enlaces electrónicos aportados coinciden en ambos medios de prueba, con la salvedad de que, en la prueba 1, fueron ofrecidos como prueba técnica, mientras que, en la prueba 2, se ofrecieron como prueba documental pública.

Ahora bien, dichos enlaces fueron certificados mediante el acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/013/2026**. En ese sentido, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, la autoridad instructora admitió de manera conjunta las pruebas 1 y 2 con el carácter de documental pública.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, tales elementos adquieren **valor probatorio pleno** respecto de la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas.

PARA CONSULTA

3. HECHOS ACREDITADOS.

De una valoración conjunta de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- La calidad de la denunciante como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
- La existencia de la página de nombre “La Memeria” en la red social denominada Facebook.[7]
- La existencia de dos publicaciones alojadas en la red social denominada Facebook en la página de nombre “La Memeria”. De conformidad con la oficialía electoral identificada con el número **IEE/OE/013/2026** y su **anexo único**, de fecha veintiocho de mayo.

ELIMINADO: DATO PROTEGIDO
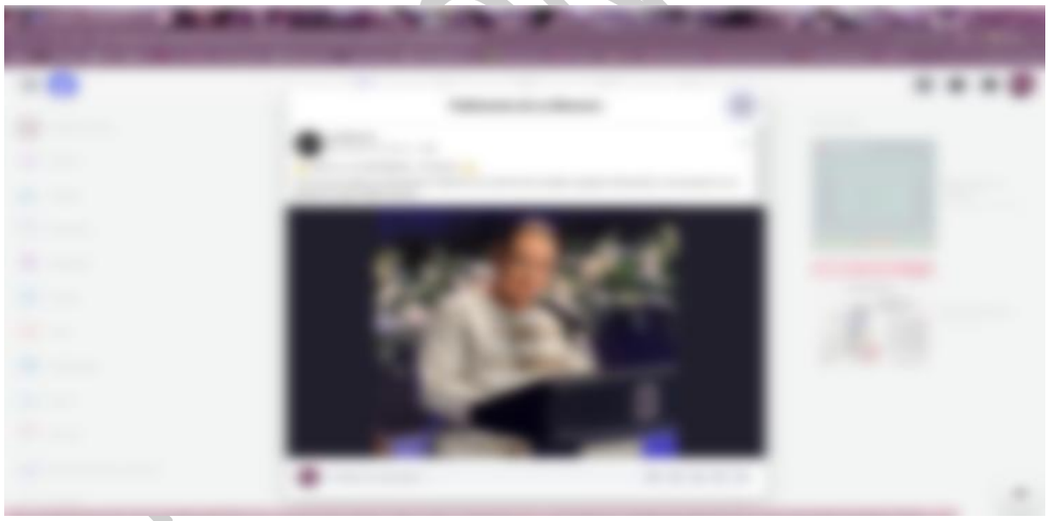 [8]

[7] La cual se encuentra como “Captura de pantalla 1” en la página 1, dentro del anexo único del acta de oficialía electoral con clave IEE/OE/013/2026, consultable en la foja 38 del expediente TEEA-PES-004/2026.
[8] La cual se encuentra como “Captura de pantalla 2” en la página 1, dentro del anexo único del acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/013/2026, consultable en la foja 38 del expediente TEEA-PES-004/2026.

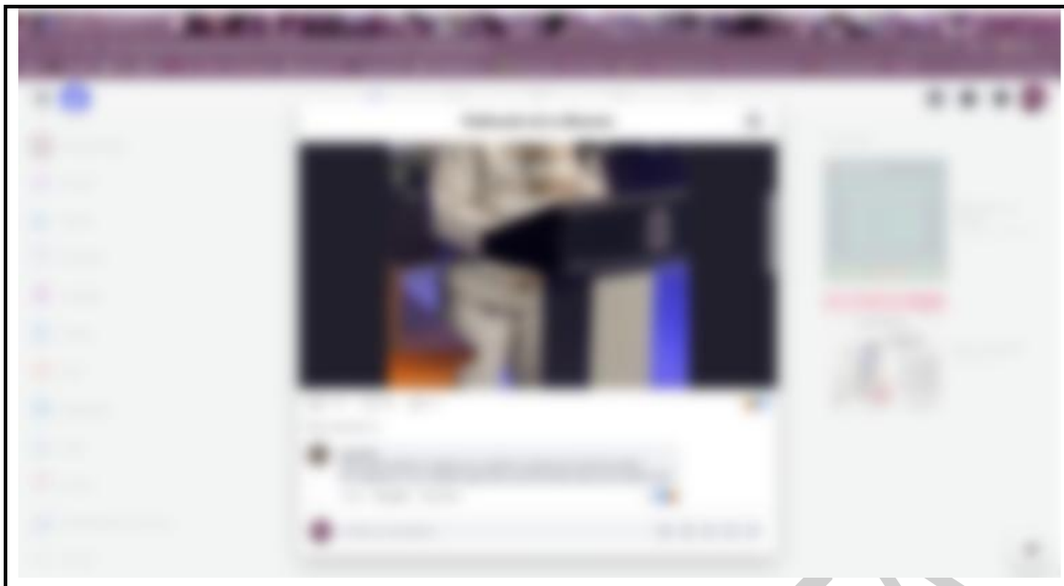

9

*En la imagen desplegada se pudo visualizar lo siguiente: en la parte superior el texto centrado en negritas**:** **"Publicación de La Memeria"**; en los siguientes renglones la información de la publicación, de lado izquierdo, un pequeño círculo de fondo color negro, en su interior, centradas las palabras "LA MEMERIA" y "AGS" color beige. Al costado derecho de dicha figura, se observa el nombre del perfil "La Memeria". En el siguiente renglón: "6 de mayo a las 7:20 p. m. 🌎". Consecutivamente, el texto: "⚠️ AVISO A LA COMUNIDAD - SE BUSCA ⚠️ "; "Se le vio por última vez haciendo el ridículo en el centro de la ciudad, cualquier información, comunicarse con el papá de su hijo,* ELIMINADO: DATO PROTEGIDO*." Posteriormente se observa una imagen en donde se observa a una persona aparentemente de género femenino, mayor de edad, con el cabello recogido hacia atrás, tez clara. Está ubicada al parecer detrás de un podio que tiene aparentemente, un escucho, mirando hacia la izquierda de la imagen y tiene la boca ligeramente abierta frente a lo que parece ser un micrófono. Viste una chaqueta y un pantalón de color gris claro, de manga larga, con correas con hebillas metálicas en la parte delantera y otra correa vertical que pasa por la entrepierna del pantalón. Detrás de la persona hay flores predominantemente blancas y follaje verde. La publicación al momento de la diligencia cuenta con 1 mil (un mil) reacciones, 583 (quinientos ochenta y tres) comentarios y 55 (cincuenta y cinco) veces ha sido compartida. (sic).*

- ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

PARA CONSULTA

[9] La cual se encuentra como “Captura de pantalla 3” en la página 2, dentro del anexo único del acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/013/2026, consultable en la foja 39 del expediente TEEA-PES-004/2026.

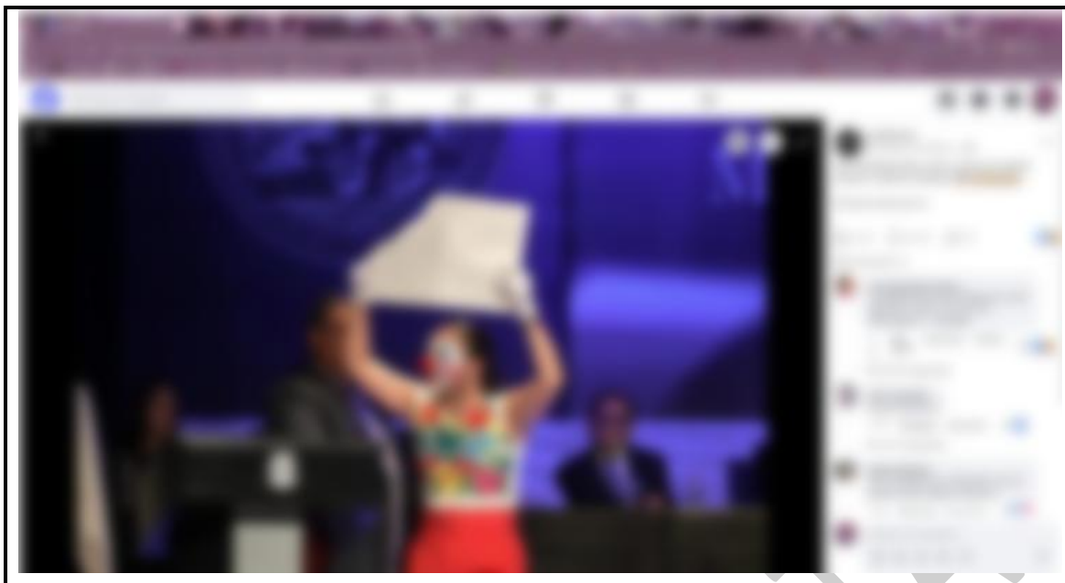

10

En la imagen desplegada de lado izquierdo se pudo visualizar lo siguiente: En primer plano, a una persona aparentemente de género femenino, mayor de edad, con el cabello recogido hacia atrás, tez clara, se encuentra de pie, orientada hacia el lado izquierdo de la imagen. Lleva el rostro pintado con maquillaje base blanca, cejas arqueadas negras y azules, detalles rojos en las mejillas y una nariz roja esférica. Viste una blusa blanca sin mangas con bordados florales multicolores, un pantalón rojo y guantes blancos. Tiene ambos brazos levantados, sosteniendo una hoja de papel rectangular blanco sobre su cabeza. Al costado de la persona hay, al parecer, un podio negro con un escudo en el centro de su parte frontal. Al fondo se observan varias personas de género aparentemente femenino y masculino, volteando a ver en dirección a la persona anteriormente descrita. Al contado derecho de la imagen antes descrita, se observa la información de la publicación, un pequeño círculo de fondo color negro, en su interior, centradas las palabras "LA MEMERIA" y "AGS" color beige. Al costado derecho de dicha figura, se observa el nombre del perfil "La Memeria". En el siguiente renglón: "6 de mayo a las 3:09 p. m. 🌎 ". Consecutivamente, los textos: "OSO INTERNACIONAL HIZO LA VIEJA DE ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO 🤡 🤣🤣🤣🤣 "y "Morenaca tenía que ser". La publicación, al momento de la diligencia cuenta con 2 mil (dos mil) reacciones, 1.2 mil (mil doscientos) comentarios y 95 (noventa y cinco) veces ha sido compartida. - (sic)

V. ANALISIS DE FONDO.

En un primer apartado, se asentará el análisis de fondo, posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si se actualiza la infracción de VPG.

[10] La cual se encuentra como "Captura de pantalla 4" en la página 2, dentro del anexo único del acta de oficialía electoral con clave IEE/OE/013/2026, consultable en la foja 39 del expediente TEEA-PES-004/2026.

PARA CONSULTA

1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la quejosa?

2. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que **se acredita la existencia de VPG**, atribuida a José Julia Ramírez, administrador y/o responsable de la página de la red social Facebook “La Memeria”, toda vez que las publicaciones denunciadas reproducen estereotipos de género, conforme al cual las mujeres únicamente pueden participar o desenvolverse en la vida pública bajo el amparo, tutela o influencia de una figura masculina, desconociendo con ello su autonomía y capacidad para ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

3. DESARROLLO Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

a. MARCO JURÍDICO.

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación deriva de las obligaciones del Estado mexicano, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la CPEUM, que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Además, el artículo 5°, fracción IV de la LGAMVLV, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Con base en los artículos 1º de la CPEUM y el 2° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ellas, en los tratados internacionales, así como en los instrumentos de los que el Estado mexicano sea parte.

PARA CONSULTA

De igual manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias; por ende, es responsabilidad del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

En el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de *Belem do Pará*; y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, señala que la VPG puede ser entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre los elementos que deben examinarse para determinar si una conducta constituye VPG, tomando como referencia diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PARA CONSULTA

Así se han identificado elementos de comprobación, mismos que dispone la **Jurisprudencia 21/2018**[11]**,** siendo estos los siguientes:

a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

e) Contenga elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii**. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- **Estereotipos de género.**

La violencia puede expresarse de forma lingüística o simbólica y surgir de sesgos, prejuicios o estereotipos discriminatorios o estigmatizantes. Por ello, es importante establecer una metodología que permita identificar los elementos psicosociales de estas prácticas, con el fin de determinar si la conducta denunciada reproduce estereotipos de género que colocan a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, refuerzan relaciones de poder que la invisibilizan como mujer o la excluyen del debate político, y así acreditar la existencia de VPG.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* ha definido el estereotipo de género como una "*opinión o prejuicio general sobre los atributos o características que las mujeres y los hombres tienen o deberían tener, o sobre las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar*[12]**"**.

En relación con ello, la **Jurisprudencia 22/2024** de rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**[13]**"**, establece

PARA CONSULTA

[11] De rubro: **«VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.»** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

[12] OEA, MESECVI, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.6): Sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia, párrafos 25, 28 y 29, 2023, visible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Recomendacion%20General%206%20Estereotipos%20Sistema%20Justicia.pdf>.

[13] jurisprudencia 22/2024 de rubro **«ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.»** publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

diversos criterios para identificar el uso sexista, discriminatorio o estereotipado del lenguaje –ya sea escrito o verbal–, tales como:

a) Identificar el contexto en el que se emitió el mensaje, tomando en cuenta factores como el momento, el lugar y el medio utilizado para su difusión;
b) Determinar con exactitud la expresión que será objeto de estudio, a fin de ubicar qué parte del mensaje puede constituir un estereotipo de género; esto incluye revisar si el discurso o conducta hace referencia a roles tradicionales, apariencia física, vida familiar u otros elementos asociados al género;
c) Analizar el significado de las palabras empleadas, distinguiendo si su sentido es literal o si se trata de expresiones coloquiales, idiomáticas o propias del habla cotidiana, cuyo significado cambiaría si se sustituyeran;
d) Interpretar el sentido del mensaje considerando el contexto temporal y espacial en que se formuló, así como los usos lingüísticos, costumbres, regionalismos y parámetros sociales, culturales e históricos relevantes, además de las características de quien recibe el mensaje, y
e) Examinar la intención al emitir el mensaje, para determinar si tiene como propósito o efecto discriminar a las mujeres.

- **Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.**

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y en desempeño de cargos públicos.

El artículo 2°, fracción XVII del Código Electoral, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 8, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, estipula que surge a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que trasmita o reproduzca

PARA CONSULTA

dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En concordancia con la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

En concordancia con lo anterior, la violencia simbólica se distingue por ser, en muchas ocasiones, implícita e invisible, pues al ser prácticas tan comunes, ni siquiera se cuestionan, generando condiciones de exclusión o desvalorización de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello, la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, sean altamente sensibles sobre el tema, a fin de que se juzguen con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de VPG.

- **Violencia política por razón de género, en su vertiente verbal.**

La violencia verbal constituye una modalidad de violencia psicológica, cuando se materializa en expresiones, insultos, descalificaciones, burlas, amenazas o manifestaciones ofensivas con el propósito o efecto de disminuir su autoridad, credibilidad o capacidad.

La Sala Superior ha sostenido que, para determinar si ciertas expresiones constituyen VPG, debe analizarse si contienen elementos de género y si tienen por objeto o resultado limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG.**

La Sala Monterrey[14], ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las personas juzgadoras deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

[14] Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JE-47/2020** y **SM-JDC-407/2020**.

PARA CONSULTA

Sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.

II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios:

a. Que la conducta no esté en algún supuesto; o bien

b. La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Implica una metodología que reconoce la situación de desventaja en cual las mujeres se han encontrado, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación con la posición y rol que debieran asumir[15].

En ese sentido, al juzgar se deben considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Esto impone cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existen factores que potencialicen la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas)[16].

[15] Ello en atención a lo dispuesto por el Amparo Directo en Revisión 962/2019 de la SCJN.

[16] Tesis XX/2015 de la SCJN de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 235, y jurisprudencia 22/2016 de la SCJN, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, página 836.

PARA CONSULTA

Así, esta obligación supone, en términos generales, que quienes juzgan deben remediar oficiosamente potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres[17].

Todo órgano debe impartir justicia con base en una perspectiva de género[18], para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, en los procedimientos sancionadores, la Sala Superior[19] ha sostenido que el estudio de los hechos supuestamente constitutivos de VPG debe hacerse con perspectiva de género y bajo el estándar de debida diligencia reforzada, por lo que debe acudirse a criterios más estrictos para valorar adecuadamente la posible afectación a los derechos de las mujeres, a partir de los parámetros siguientes:

a) Los hechos y elementos del caso deben valorarse de forma completa y contextual, tanto para decidir si procede iniciar el procedimiento como para determinar responsabilidades, por lo que se deben evitar los análisis fragmentados;
b) Es necesario agotar todas las líneas de investigación pertinentes para esclarecer los hechos y su impacto;
c) Si las pruebas existentes no permiten identificar posibles situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, deben ordenarse mayores diligencias para detectarlas;
d) La investigación debe hacerse con prontitud y sin dilaciones injustificadas;
e) Debe examinarse si los hechos se desarrollaron dentro de un contexto de discriminación o violencia estructural de género, pues ello influye en el estándar probatorio aplicable;
f) Se debe identificar si existe una relación de poder desigual entre la denunciante y las personas investigadas, evaluar sus consecuencias y determinar si dicha asimetría se basa en el género o sexo de la víctima; y

PARA CONSULTA

---

[17] Tesis XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, tomo I, marzo 2017, página 443.

[18] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

[19] Jurisprudencia 14/2024, de rubro **«VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.»** Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

g) Deben reconocerse las condiciones estructurales que originaron la violencia, para que la resolución procure atenderlas, en la medida de lo posible, más allá de las reparaciones específicas del caso.

A partir de lo anterior, el análisis debe ser contextual y exhaustivo, considerando los hechos como un conjunto articulado, respetando su secuencia temporal, así como las circunstancias de modo y lugar, sin minimizar su impacto ni ignorar posibles patrones o prácticas estructurales.

- **Libertad de expresión y anonimato en las redes sociales.**

En la actualidad las redes sociales constituyen un espacio central para el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión, al permitir que un número indeterminado de personas acceda, comparta e intercambie información de tal forma que las y los usuarios pueden interactuar simultáneamente con múltiples personas, generando diálogos dinámicos y plurales.

Ahora, si bien los contenidos difundidos a través de redes sociales pueden, en ciertos supuestos, constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la libertad de expresión ejercida en dichos espacios goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, al tratarse de dinámicas de comunicación inmediata y directa entre las personas usuarias.

No obstante, en el entorno digital, también pueden generarse acciones de desprestigio, difamación o descalificación que dañan la trayectoria, credibilidad o imagen pública de una persona, particularmente cuando tales publicaciones reproducen patrones socioculturales e ideas preconcebidas asociados al género.

Así, las cuentas digitales pueden realizar actos violentos o discriminatorios amparados en el anonimato, el cual facilita la proliferación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos y que se pueden llegar a reproducir y reforzar esquemas de dominación y subordinación hacia ciertos grupos poblacionales, entre ellos las mujeres.

En este contexto, resulta indispensable garantizar que las mujeres cuenten con recursos accesibles, sencillos y expeditos ante las autoridades competentes, a fin de obtener protección inmediata frente a actos que vulneren sus derechos humanos en el entorno digital.

PARA CONSULTA

Al respecto, el uso intensivo de plataformas digitales y la dificultad para identificar a las personas titulares de cuentas que generan contenidos violentos exigen una interpretación flexible y evolutiva de las categorías jurídicas tradicionales.

b. CASO CONCRETO.

La denuncia controvierte dos publicaciones realizadas a través de una página de la red social Facebook denominada “La Memeria” que a juicio de la denunciante refieren expresiones que configuran VPG en su perjuicio, pues señala que el contenido de las mismas reproducen expresiones que la demeritan y la exhiben como mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente del ejercicio al cargo y que condicionan su talento al cuestionar sus capacidades y su autonomía como perfil político en el ámbito público.

Como se precisó previamente, de la certificación de los enlaces electrónicos por medio del acta de oficialía electoral **IEE/OE/013/2026**, mismos que fueran solicitados por la parte denunciante, se obtienen las siguientes expresiones:

- “*AVISO A LA COMUNIDAD - SE BUSCA”; “Se le vio por última vez haciendo el ridículo en el centro de la ciudad, cualquier información, comunicarse con el papá de su hijo,* ELIMINADO: DATO PROTEGIDO*.”*
- *”*OSO INTERNACIONAL HIZO LA VIEJA DE ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” “Morenaca tenía que ser".

c. JUSTIFICACIÓN O VALORACIÓN.

Para que este órgano jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG, es necesario emplear la metodología[20] propuesta por la Sala Monterrey, para analizar, en su caso, si existe una transgresión a derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo, con elementos de dicho tipo de violencia, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

1) La metodología propone que, en un primer análisis se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

[20] Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-157/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

PARA CONSULTA

Este Tribunal Electoral determina que las manifestaciones denunciadas **sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral**, toda vez que las expresiones que se advierten de las publicaciones denunciadas se realizaron durante el ejercicio del cargo de la denunciante como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO -dentro del periodo constitucional de la administración 2024-2027 ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, lo cual puede trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar desempeñando un cargo público de elección popular.

2) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPG, las mismas podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
…
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
…
k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;
…»

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**Artículo 16 bis.-** Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.»

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado el hecho relativo a las publicaciones en la página de la red social de Facebook denominada “La Memeria”, de la cual se desprenden las siguientes expresiones: “*AVISO A LA*

PARA CONSULTA

COMUNIDAD – SE BUSCA;”, “Se le vio por última vez haciendo el ridículo en el centro de la ciudad, cualquier información, comunicarse con el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.”; “*OSO INTERNACIONAL HIZO LA VIEJA* DE ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO”, expresiones que hacen referencia a la denunciante, precisando que de las imágenes adjuntas a las publicaciones se desprende la imagen de la misma.

Por lo tanto, considerando los tipos establecidos en la LGAMVLV y en el Código Electoral en los que posiblemente podría encuadrar la conducta denunciada, en relación con los hechos que presuntamente configuran VPG, se tiene que:

a) Se actualiza la conducta descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, la página de la red social Facebook denominada “La Memeria” (sic), realizó expresiones en la que hizo referencia a la denunciante, la cual estuvo basada en estereotipos de género, además de las expresiones se desprenden manifestaciones ligadas a que las mujeres únicamente pueden participar o desenvolverse en la vida pública bajo el amparo, tutela o influencia de una figura masculina, desconociendo con ello su autonomía y capacidad para ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, de conformidad con la **Jurisprudencia 22/2024**, de rubro ***«ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.»,*** la Sala Superior, precisa realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones señaladas en la publicación objeto de la denuncia, tomando como base la siguiente metodología:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.

Las publicaciones fueron difundidas en la red social Facebook, en la página denominada "La Memeria", precisando que se dirigen en contra de la denunciante, quien se desempeña como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, por el periodo constitucional del 2024-2027.

2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.

Las publicaciones contienen las siguientes expresiones:

- "Se le vio por última vez haciendo el ridículo."
- "Cualquier información comunicarse con el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO."
- "OSO INTERNACIONAL. Hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO."

PARA CONSULTA

- "Morenaca tenía que ser."

3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.

En esta etapa corresponde determinar el significado literal, coloquial o idiomático de las expresiones denunciadas.

a) Expresiones de crítica al desempeño público

Las frases **"haciendo el ridículo"** y **"oso internacional"** son expresiones coloquiales utilizadas para manifestar desaprobación, reproche o crítica respecto de una actuación atribuida a una persona.

b) Expresiones de carácter personal

La frase **"comunicarse con el papá de su hijo,** ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**"**, incorpora una referencia a aspectos de la vida privada de la denunciante, al atribuirle un vínculo de carácter familiar con una persona determinada.

La palabra comunicar, conforme a la Real Academia Española, refiere al significado manifestar o hacer saber a alguien algo.

Por su parte, la expresión "**hizo la vieja de** ELIMINADO: DATO PROTEGIDO " constituye una expresión cuyo significado no puede obtenerse únicamente a partir del sentido aislado de cada palabra, sino que debe entenderse como una expresión coloquial.

El Diccionario del Español de México registra la palabra "vieja", en una primera acepción, como una forma popular y ofensiva para referirse a una mujer y en una segunda acepción, como una forma coloquial de designar a la esposa o concubina[21].

Asimismo, las expresiones incorporan el nombre " ELIMINADO: DATO PROTEGIDO ", el cual, atendiendo al contexto político del Estado de Aguascalientes, permite inferir que se habla del ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.[22]

En consecuencia, desde una perspectiva estrictamente semántica, la expresión incorpora dos elementos: una categoría femenina ("vieja") y la referencia a una figura masculina identificable en el contexto político local.

c) Expresión de descalificación en relación al partido político

[21] https://dem.colmex.mx/ver/vieja
[22] Esta precisión tiene únicamente la finalidad de contextualizar el mensaje y facilitar su interpretación, sin prejuzgar sobre la existencia de algún vínculo personal o político entre dicha persona y la denunciante.

PARA CONSULTA

Finalmente, la expresión **"Morenaca tenía que ser"**, constituye una construcción lingüística integrada por dos elementos.

Por un lado, el vocablo **"Morena"**, que razonablemente permite identificar al partido político por el cual la denunciante accedió al cargo de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.

Por otro, la palabra **"naca"**, derivada del término **"naco"**[23], definido por el Diccionario del Español de México como un calificativo popular y ofensivo que puede referirse, entre otros significados, a una persona considerada ignorante, torpe, sin educación, de mal gusto o sin clase.

4. Definir el **sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Una vez precisado el significado semántico de las expresiones denunciadas, corresponde determinar el sentido que adquieren en el contexto en que fueron emitidas, atendiendo a su uso coloquial, al medio de difusión y a la interacción entre los elementos textuales.

En el caso, las publicaciones fueron difundidas mediante una página de la red social Facebook; en una de ellas se realizó un fotomontaje de la denunciante con rostro de payaso. El formato empleado combina texto e imagen y utiliza recursos de burla, exageración y sátira para comunicar una valoración negativa sobre una actuación pública.

Bajo ese contexto, las expresiones “hacer el ridículo” y “oso internacional”, son expresiones neutrales respecto del género, pues pueden utilizarse indistintamente para referirse a mujeres u hombres, no obstante, transmiten desaprobación respecto de la conducta atribuida a la denunciante y constituyen el núcleo inicial de la crítica.

Sin embargo, el mensaje incorpora posteriormente referencias que ya no aluden directamente a dicha actuación y que tienen como elemento común la mención de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO. En efecto, la expresión “cualquier información, comunicarse con el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” introduce una referencia a la vida privada de la denunciante, al atribuirle un vínculo de carácter familiar con dicha persona. Por su parte, la frase “hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” retoma a la misma persona como referente para vincular

[23] https://dem.colmex.mx/Ver/naca

PARA CONSULTA

discursivamente a la denunciante con una figura masculina identificable en el contexto político del estado de Aguascalientes.

En este punto, resulta relevante considerar las condiciones particulares en las que se emitió el mensaje. La referencia a "ELIMINADO: DATO PROTEGIDO", atendiendo al contexto político local, permite identificar razonablemente a ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO. Esta circunstancia dota de contenido contextual a la expresión, pues no se alude de manera genérica a un hombre, sino a una persona con trayectoria y reconocimiento propios en la vida política de la entidad.

Tal precisión no supone tener por acreditada ni permite inferir la existencia de una relación sentimental, familiar, de dependencia o de cualquier otra naturaleza entre la denunciante y ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, cuestión que resulta ajena a la controversia. Su relevancia en este apartado se limita a establecer que, para una audiencia situada en el contexto político de Aguascalientes, la expresión incorpora a una figura masculina con identidad política propia dentro de una publicación dirigida a cuestionar a una ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

Asimismo, la expresión "Morenaca tenía que ser" incorpora una descalificación de contenido partidista y peyorativo, mientras que el fotomontaje en el que la denunciante aparece con rostro de payaso refuerza gráficamente el tono de burla de la publicación.

En su conjunto, las publicaciones comunican una valoración negativa de la denunciante que parte de una crítica a su actuación pública y se añaden alusiones a su vida privada, mediante la atribución de vínculos aparentemente de carácter personal y familiar, así como con referencias a una figura masculina con reconocimiento político en la entidad, una descalificación partidista y recursos gráficos de burla.

5. Verificar la **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósio resultado de discriminar a las mujeres.

Finalmente, corresponde verificar si las expresiones denunciadas tienen el propósito o resultado de discriminar a la denunciante mediante la reproducción de estereotipos de género, particularmente, si están encaminadas a disminuir sus capacidades en la vida pública.

Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* (MESECVI) ha definido un estereotipo de género como una opinión

PARA CONSULTA

o prejuicio general sobre los atributos o características que tienen o deberían tener las mujeres y los hombres, o sobre las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar**. Asimismo, ha señalado que un estereotipo resulta perjudicial cuando niega un derecho, impone una carga o limita la autonomía de las mujeres**, la toma de decisiones sobre sus vidas, sus proyectos de vida, su desarrollo personal o su crecimiento profesional.

A partir de ese parámetro, la existencia de un estereotipo no depende exclusivamente del significado aislado de una palabra o expresión, sino del sentido que esta adquiere al ser valorada en el contexto y lo que comunica.

En principio, las expresiones “hacer el ridículo” y “oso internacional”, aunque contienen una valoración negativa de la actuación de la denunciante, pueden dirigirse indistintamente a mujeres y hombres. Por ello, consideradas aisladamente, no revelan un componente de género.

Sin embargo, la publicación no se limita a esa crítica, a ella se incorporan las expresiones “cualquier información, comunicarse con el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” así como “hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO”, respectivamente, las cuales introducen elementos de carácter personal que no resultaban necesarios para cuestionar la actuación pública de la ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

Respecto de la primera expresión, la referencia al “papá de su hijo” traslada el discurso hacia aspectos de la vida privada de la denunciante, al atribuirle un vínculo de carácter familiar con una persona determinada. Su relevancia no deriva de considerar que toda referencia a la maternidad o a las relaciones familiares de una mujer constituya violencia de género, sino de la función que desempeña dentro de la publicación: se utiliza un aspecto de su vida personal como parte del recurso mediante el cual se construye la burla y el descrédito de una mujer que ejerce un cargo público, y dentro del ejercicio de sus funciones públicas.

Por su parte, la expresión “hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” presenta una particularidad adicional. Además de utilizar la palabra “vieja”, cuya acepción puede referirse de manera popular y ofensiva a una mujer y en determinados contextos, a una esposa o concubina, la construcción lingüística relaciona a la denunciante con una figura masculina identificable en el contexto político local.

Lo anterior no implica afirmar ni presumir la existencia de alguna relación sentimental, familiar o de dependencia entre la denunciante y la persona mencionada, pues dicha circunstancia no constituye materia de análisis. Lo jurídicamente relevante consiste

PARA CONSULTA

en determinar si, a partir de su significado contextual, la expresión incorpora elementos asociados con estereotipos de género y si éstos inciden en la forma en que se hace referencia a la denunciante en el ámbito de su participación política.

Desde esa perspectiva, la frase introduce una forma de identificación relacional, pues la referencia a la mujer deja de construirse exclusivamente a partir de su propia actuación pública y se formula mediante su asociación con un hombre que cuenta con reconocimiento político propio.

Este aspecto adquiere relevancia desde una perspectiva de género, en tanto guarda correspondencia con formas históricas de representación en las que las mujeres han sido identificadas a partir de su relación con los hombres —“la mujer de”, “la esposa de” o, en expresiones coloquiales, “la vieja de”—, relegando a un segundo plano su identidad, trayectoria o actuación propias.

En el caso, esa referencia tampoco aparece de manera aislada. La publicación había incorporado previamente otra alusión de carácter relacional —“el papá de su hijo”— de manera que ambas expresiones, apreciadas conjuntamente, introducen dentro de una crítica inicialmente dirigida a la actuación de la ELIMINADO: DATO PROTEGIDO ELIMINADO: DATO PROTEGIDO referencias a su ámbito familiar y a su asociación con una figura masculina.

Así, el aspecto relevante no consiste en sostener que el mensaje presenta a la denunciante como alguien que “pertenece” a un hombre, ni en presumir la existencia de una relación personal. Lo que se advierte es una construcción discursiva en la que aspectos de su identidad personal y familiar son incorporados para intensificar una valoración negativa de su actuación pública.

En consecuencia, el mensaje reproduce el estereotipo consistente en **desplazar la valoración de la capacidad política de una mujer hacia aspectos de su esfera personal y su vinculación con una figura masculina**, minimizando su autonomía política mediante referencias que no guardan relación con el ejercicio del cargo.

Desde esa perspectiva, las publicaciones tienen como propósito transmitir a la audiencia que la actuación pública de la denunciante puede ser desacreditada no sólo por sus decisiones como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO sino también mediante elementos relacionados con su vida personal y con una asociación a un hombre, sustituyendo el debate sobre el ejercicio del cargo por referencias ajenas a este.

PARA CONSULTA

Lo anterior se robustece mediante la regla de inversión prevista en el "Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género", elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en América Latina y el Caribe[24], entendida esta como una herramienta auxiliar para identificar si el discurso presenta un tratamiento diferenciado por razón de género, la cual consiste en cambiar de sexo a la persona protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz[25].

Aplicada al caso, si la publicación estuviera dirigida a un regidor hombre que hubiera protagonizado el mismo hecho público, las expresiones "hacer el ridículo" y "oso internacional" conservarían íntegramente su significado y sentido comunicativo, pues su contenido no depende del género de la persona destinataria.

La situación es distinta respecto de las expresiones de carácter personal. En condiciones equivalentes, no resulta razonablemente esperable que la crítica a la actuación pública de un regidor se construyera mediante una referencia a "la mamá de su hijo" o mediante una expresión equivalente a "hizo el viejo de" respecto de una mujer con reconocimiento político.

Particularmente, la inversión de la expresión "hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO" pone de manifiesto una asimetría lingüística relevante. Mientras las expresiones relacionadas con el desempeño admiten el cambio de género sin alterar su significado, su transformación en una fórmula como "hizo el viejo de" no conserva con naturalidad la misma carga comunicativa. Esta circunstancia constituye un indicio de que el recurso lingüístico utilizado se encuentra vinculado con la condición de mujer de la destinataria.

Ahora bien, la expresión "Morenaca tenía que ser", considerada aisladamente, admite una lectura predominantemente partidista y peyorativa y puede encontrar su equivalente del género masculino. De ahí que no constituya el elemento determinante para identificar el estereotipo de género. No obstante, dentro de la publicación opera como un elemento adicional de descalificación que se suma a las referencias personales previamente analizadas.

Una consideración semejante es la relativa al fotomontaje en el que la denunciante aparece con rostro de payaso. Por sí mismo, ese recurso gráfico no contiene un

[24] https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-04/manual_de_genero_para_periodistas_pnud_1.pdf
[25] Véase SRE-PSC-94/2024.

PARA CONSULTA

elemento asociado específicamente con el género, pues la misma representación podría utilizarse respecto de un hombre. Su relevancia deriva de su incorporación a la unidad comunicativa, en cuanto refuerza el tono de burla en el que se insertan las expresiones de carácter personal.

Por tanto, el componente de género no deriva de la crítica, del fotomontaje, de la identificación partidista de la denunciante o de la sola mención de una figura masculina. Surge de la manera en que las referencias personales se articulan dentro del mensaje para reforzar el descrédito de una mujer que participa en la vida pública.

Por estas razones, del análisis integral y contextual de las publicaciones, se identifica un estereotipo consistente en **desplazar la valoración de una mujer que ejerce un cargo público hacia aspectos de su esfera personal y presentarla relacionalmente respecto de una figura masculina, utilizando tales referencias como elementos de descalificación de su actuación pública**.

PARA CONSULTA

b) Del análisis anterior, se tiene que la conducta denunciada encuadra en la referida fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV y en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues se actualiza la violencia simbólica y verbal en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.

En primer término, se actualiza la **violencia simbólica**, toda vez que las expresiones “el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” y “hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” estigmatizan a la denunciante, quien actualmente ejerce el cargo de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, al identificarla a partir de su vinculación con ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO de la entidad, en lugar de reconocer su propia identidad y autonomía política.

En particular, la expresión “vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO”, atendiendo a su connotación despectiva previamente analizada, reproduce una concepción estereotipada conforme a la cual las mujeres que participan en la vida pública son identificadas y valoradas a partir de sus relaciones con figuras masculinas de relevancia política. Ello contribuye a invisibilizar su trayectoria y capacidades, así como a reforzar su descrédito ante la ciudadanía y menoscabar la percepción de su legitimidad para ejercer el cargo por méritos propios.

Por su parte, se actualiza la **violencia verbal**, pues mediante las publicaciones escritas difundidas en la página de Facebook denominada “La Memeria” (sic) se emplearon

expresiones despectivas y referencias a su ámbito personal, que trascienden la crítica a su desempeño como servidora pública y constituyen una forma de descalificación dirigida a menoscabar su dignidad e imagen pública.

En ese sentido, ambas formas de violencia concurren en un mismo discurso, cuyo contenido no se limita al cuestionamiento de su actuación pública, sino que incorpora expresiones con una carga estereotipada y denigrante que refuerzan su descrédito mediante su identificación con una figura masculina, en detrimento del reconocimiento de su autonomía y capacidad política.

Finalmente, **no se advierte una relación de asimetría de poder entre las partes**, pues la denunciante, en su calidad de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, y el denunciado, como ciudadano administrador de una página de Facebook, no se encuentran vinculados por una relación jerárquica, laboral o institucional que coloque a este último en una posición formal de superioridad.

No obstante, la ausencia de una relación de asimetría de poder entre las partes no excluye la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el denunciado, en su calidad de administrador de una página de Facebook, tiene la capacidad de seleccionar y difundir contenidos ante una audiencia, circunstancia que resulta relevante para valorar el alcance de las expresiones denunciadas y su posible incidencia en la imagen pública de la denunciante y en la percepción ciudadana sobre el ejercicio de su cargo.

3) Por otra parte, de un análisis conjunto de la conducta desplegada por la página denunciada, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad de acciones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, se colige que, de los autos del expediente no se desprenden hechos que generen una campaña de sistematicidad en perjuicio de la denunciante.

Del análisis conjunto se advierte que las dos publicaciones fueron difundidas el seis de mayo, a través de la misma página de la red social Facebook, por el mismo responsable y en perjuicio de la misma denunciante. Asimismo, ambas comparten una línea de descrédito y emplean recursos de burla y referencias personales que, conforme al estudio realizado, adquieren relevancia desde una perspectiva de género.

PARA CONSULTA

Estas coincidencias permiten advertir una reiteración de contenidos dentro de un mismo contexto comunicativo; sin embargo, resultan insuficientes para tener por acreditada una conducta sistemática o continuada.

Por tanto, aun cuando existe reiteración, derivada de las dos publicaciones y de la coincidencia en su contexto, responsable y destinataria, no se cuenta con elementos adicionales suficientes para tener por demostrada una sistematicidad o continuidad de las conductas.

4) Finalmente, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[26]**"**, por lo que se procede a la evaluación del *test* jurisprudencial:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público.

Se actualiza.

Las publicaciones se encuentran vinculadas con la actividad pública de la denunciante, quien al momento de los hechos se desempeñaba como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

2. Es perpetrado por alguno de los sujetos previstos en la jurisprudencia.

Se actualiza.

La autoría de tales expresiones se atribuye a José Julia Ramírez, responsable y/o administrador de la página de la red social Facebook denominada "La memeria".

3. La conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se actualiza en sus vertientes **verbal y simbólica.**

Es verbal porque la conducta se materializó mediante expresiones escritas en dos publicaciones alojadas en la red social Facebook, las cuales, apreciadas integralmente, contienen calificativos y referencias de carácter personal dirigidas a desacreditar y colocar a la denunciante en una posición de burla frente a la audiencia.

PARA CONSULTA

[26] De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Asimismo, presenta una dimensión simbólica, pues el mensaje no se limita a formular una crítica respecto de su actuación pública, sino que le atribuye vínculos de carácter personal con una figura masculina con reconocimiento político en la entidad. Estos elementos, valorados en su conjunto y conforme al análisis previamente desarrollado, reproducen estereotipos de género que contribuyen a descalificar y minimizar la imagen de la denunciante como mujer que participa en la vida política.

El fotomontaje en el que la denunciante aparece con rostro de payaso, si bien no contiene por sí mismo un elemento de género, forma parte de la unidad comunicativa y refuerza gráficamente el tono de burla y descrédito de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

Se actualiza.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento de su derecho al voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo público.

En el caso, se considera que las expresiones denunciadas tienen por objeto menoscabar el reconocimiento del derecho político-electoral de la denunciante a ejercer su cargo en condiciones de igualdad, pues, mediante la atribución de aparentes vínculos de carácter personal y familiar con una figura masculina de relevancia política, se reproducen estereotipos de género que contribuyen a descalificarla en el ámbito de su participación política, al desplazar el cuestionamiento de su actuación como servidora pública hacia aspectos ajenos al ejercicio de sus funciones.

De esta manera, las manifestaciones trascienden la crítica legítima a su desempeño como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO, al reproducir una concepción que desvaloriza su autonomía y capacidad política, con lo cual se busca desacreditarla ante la ciudadanía y restar legitimidad al ejercicio de sus funciones por méritos propios.

5. Se basa en elementos de género.

Se actualiza.

Como se desarrolló al aplicar la metodología prevista en la **Jurisprudencia 22/2024**, el componente de género no deriva de la severidad de la crítica, de la sola utilización del fotomontaje ni de la afiliación partidista de la denunciante, sino de la forma en que

PARA CONSULTA

determinadas referencias personales y familiares se articulan para construir su descrédito.

En particular, las expresiones “comunicarse con el papá de su hijo, ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” y “hizo la vieja de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO” introducen elementos que no resultan necesarios para cuestionar la actuación pública de la ELIMINADO: DATO PROTEGIDO y trasladan el discurso hacia su esfera personal y hacia una forma de identificación relacional respecto de una figura masculina.

En consecuencia, se actualiza el supuesto consistente en que la conducta **se dirige a una mujer por ser mujer**, en tanto el componente de género identificado encuentra sustento en formas de representación asociadas específicamente con las mujeres y utilizadas, en el caso, como mecanismos de descalificación en el ámbito público.

Las situaciones comentadas provocaron una afectación a su dignidad e integridad, al reproducir el prejuicio social, basado en el estereotipo de género de que las mujeres sólo pueden participar en la vida pública bajo el amparo de una figura masculina y también, de atacar a las mujeres que se desempeñan en la política y a su vez, son madres y aludir una supuesta pareja situación que, por el contrario, no se le cuestiona al género masculino y por tanto, se demuestra que: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. las afecta desproporcionadamente.

Además, al tratarse de contenido difundido en redes sociales, el impacto generado es desproporcionado y particularmente lesivo en el contexto electoral, dada la dinámica de viralización del entorno digital. Este tipo de difusión constituye un mecanismo especialmente dañino para inhibir, desacreditar o distorsionar la participación política de las mujeres.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPG, y que con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

En consecuencia, **se acredita la existencia de VPG**, atribuida al ciudadano José Julia Ramírez, responsable y/o administrador de la página de la red social Facebook denominada “La Memeria”.

Conclusión.

PARA CONSULTA

En conclusión, se tienen por acreditados los cinco elementos previstos en la **jurisprudencia 21/2018**, toda vez que las expresiones denunciadas reproducen estereotipos de género, por lo que se actualiza VPG.

Lo anterior es así, porque dichas manifestaciones perpetúan una visión estereotipada de las mujeres en el ámbito político, al trasladar la atención hacia aspectos de su vida personal, en lugar de reconocer su individualidad, capacidades, trayectoria y aspiraciones políticas propias.

De esta manera, las expresiones analizadas refuerzan patrones socioculturales que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desigualdad, al desdibujar su autonomía y relegarlas a un papel secundario, en detrimento del reconocimiento de su participación política por méritos propios.

Límites de la libertad de expresión e información.

Finalmente, debe considerarse que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en una página de la red social Facebook y se relacionan con la actuación de una persona que ejerce un cargo público, por lo que, en principio, se encuentran comprendidas dentro del ámbito reforzado de protección de la libertad de expresión e información en materia política.

En efecto, quienes desempeñan funciones públicas están sujetos a un mayor escrutinio y deben tolerar expresiones críticas, incluso aquellas que puedan resultar severas, incómodas, satíricas o de mal gusto. Sin embargo, esa protección no es absoluta y no comprende manifestaciones que, bajo la apariencia de crítica política, reproduzcan estereotipos de género y menoscaben el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, como se razonó previamente, lo trascendente es que las publicaciones incorporan vínculos aparentes al ámbito personal de la denunciante y la identifican a partir de su vinculación con una figura masculina, lo que, analizado de manera integral y contextual, reproduce un estereotipo de género que contribuye a reforzar su descrédito en el ámbito público.

Por tanto, aun reconociendo el margen amplio que protege la crítica y la sátira política, las expresiones que en el caso actualizan VPG exceden los límites constitucionalmente protegidos de la libertad de expresión, sin que esta conclusión implique restringir la crítica severa respecto de la actuación pública de la denunciante.

PARA CONSULTA

d. RESPONSABILIDAD.

1. **Cuestión previa. Imposibilidad de localizar a la persona titular de la cuenta denunciada.**

Como se anticipó, del análisis de las publicaciones cuestionadas se acreditó la comisión de VPG en perjuicio de la denunciante; no obstante, el presente asunto reviste una particularidad, consistente en la imposibilidad material de localizar a la persona presuntamente responsable de su difusión, a pesar de las diversas diligencias de investigación desplegadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de José Julia Ramírez en los dos domicilios obtenidos durante la etapa de investigación, determinación que fue publicada en los estrados del Instituto local el treinta y uno siguiente.

Sin embargo, de las razones de notificación se desprende que, respecto del primero de los domicilios, dicha persona ya no habitaba en el inmueble y se desconocía su paradero, mientras que, en el segundo, la persona con quien se entendió la diligencia manifestó no conocerla[27]. Asimismo, resultaron infructuosos los intentos de establecer comunicación a través del número telefónico proporcionado por la empresa “Google LLC”.

Ante tales circunstancias, mediante acuerdo de primero de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a la persona denunciada a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la referida empresa, determinación a la cual se le dio publicidad mediante su publicación en los estrados del Instituto local el dos de septiembre.

Ahora bien, en observancia del deber reforzado de diligencia que impera en los asuntos relacionados con VPG, este Tribunal Electoral realizó actuaciones adicionales encaminadas a la localización de la persona denunciada.

[27] Razones de diligencia levantadas por el notificador en fecha treinta y uno de agosto.

PARA CONSULTA

Así, derivado de la búsqueda efectuada en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, se advirtió que el nombre de José Julia Ramírez se encontraba inscrito con motivo de lo resuelto en el expediente **TEEA-PES-095/2021**, por lo que la Ponencia instructora se allegó del referido expediente e incorporó a los presentes autos diversas constancias que podían aportar elementos para su localización.

A partir de dicha información, la autoridad substanciadora realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento de Aguascalientes, pues de las constancias que obraban en el procedimiento especial sancionador **TEEA-PES-095/2021**, advirtió que, el denunciado había sido emplazado en las instalaciones del referido Ayuntamiento, por constituir, en ese momento, su fuente de trabajo, obteniéndose así, un domicilio registrado a su nombre; mismo que coincidió con el que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, había proporcionado al Instituto local durante la etapa de investigación, respecto del cual ya se habían practicado diligencias de notificación sin resultados favorables.

De ahí que, pese a las actuaciones desplegadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional, no se obtuvieron mayores elementos que permitieran conocer el paradero de la persona denunciada, por lo que se estimaron agotadas las líneas de investigación encaminadas a lograr su emplazamiento personal.

No obstante, la imposibilidad material de localizar a dicha persona no desvirtúa los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento que permiten vincularla con la página de la red social Facebook denominada “La Memeria”.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la falta de localización de la persona denunciada no debe constituir un obstáculo para determinar la responsabilidad que, conforme al material probatorio que obra en autos le resulte atribuible, ni para adoptar las medidas de reparación integral y garantías de no repetición que resulten procedentes.

Al respecto, la extinta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver controversias similares en las cuales tampoco fue posible localizar a la persona autora de un perfil de una red social[28], estableció

[28] Véase asuntos **SUP-PSC-018/2026**, **SRE-PSC-0045/2022** y **SRE-PSC-0014/2025**.

PARA CONSULTA

que ello no constituye un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la VPG, de ahí que consideró emitir una sentencia declarativa.

Lo anterior, al argumentar que el anonimato no puede seguir considerándose como un escudo para evadir la responsabilidad por la comisión de conductas violentas; pues reconoció que actualmente, *"las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales"*, lo cual genera ambientes hostiles que debilitan la democracia y los derechos electorales de las mujeres en la vida pública.

Así dicha Sala concluyó que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento o falta de localización de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas, representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad. Finalmente, la señalada Sala Regional Especializada en diversos criterios dicta una serie de medidas de reparación en favor de quienes denuncian, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales e inhibir las conductas infractoras.

Por lo expuesto, con la finalidad de garantizar los derechos de la denunciante, este Tribunal Electoral optará por implementar la metodología utilizada por la Sala Superior y la referida Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Individualización de la sanción.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior, se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover, respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

3. Calificación de la falta.

PARA CONSULTA

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

• La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

• Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

• El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

• Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave. En el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 251 del Código Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

i) **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a ejercer el cargo para el que fueron electas en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

La afectación directa recae sobre el derecho político al ejercicio del cargo público de la denunciante, en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de VPG, en su calidad de ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.

ii) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

a. **Modo.** Los actos constitutivos de VPG, fueron difundidos a través de las publicaciones alojadas en la red social Facebook, en la página denominada “La Memeria” (sic).

b. **Tiempo.** El día seis de mayo, se realizaron las dos publicaciones a través de la página de la red social Facebook denominada “La Memeria” (sic).

PARA CONSULTA

Las publicaciones de la referida red social, estuvieron visibles desde el seis de mayo y según las constancias que se levantaron en el expediente que nos ocupa, se tiene fecha cierta que, al doce de agosto, ya no se encontraban disponibles, conforme al acta de oficialía electoral **IEE/OE/067/2026**.

c. Lugar. Publicaciones que se encontraban alojadas en una página pública denominada “La Memeria” de la red social Facebook de acceso abierto no restringido.

iii) **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, de las cuales, si bien fueron dos publicaciones, ambas constriñen la misma falta consistente en VPG.

iv) **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional, pues se demostró que la persona titular de la página “La Memeria”, José Julia Ramírez, difundió de manera dolosa y deliberadamente, publicaciones que contiene un texto que utiliza lenguaje estereotipado y misógino.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de las publicaciones denunciadas deriva necesariamente de un acto volitivo y deliberado para su difusión en la red social correspondiente, máxime que no obra constancia alguna en el expediente que acredite la ausencia de dolo o intencionalidad en la difusión digital atribuida al infractor.

v) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en realizar expresiones a través de medios digitales, en específico de la red social Facebook, con contenido despectivo y atacando a la denunciante, en particular, sobre ámbitos que se encuentran dentro de su vida privada, con la intención de desprestigiarla profesional y políticamente.

En ese sentido, resulta indispensable considerar que las redes sociales —incluida Facebook— configuran un medio eficaz para la transmisión masiva de comunicación en tiempo real, caracterizado por su inmediatez, viralización y falta de barreras geográficas, factores que permiten que los contenidos alojados en ellas se reproduzcan de manera exponencial en un corto tiempo.

PARA CONSULTA

vi) **Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de las publicaciones constitutivas de VPG.

vii) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 41/2010**, de rubro «REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN», estableció que, para tener por acreditada dicha figura, debe verificarse la existencia de una infracción anterior, la naturaleza de las conductas y la firmeza de la resolución mediante la cual se determinó la responsabilidad de la persona infractora.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la reincidencia, toda vez que, de las diligencias para mejor proveer realizadas durante la sustanciación del presente asunto, se advirtió que José Julia Ramírez fue declarado responsable de la comisión de VPG mediante sentencia dictada en el expediente **TEEA-PES-095/2021**, derivado de la difusión de una publicación en redes sociales, cuya determinación adquirió firmeza.

Ahora bien, respecto de la identidad de la persona infractora, debe precisarse que, conforme a lo desarrollado en la cuestión previa, existen diversos elementos objetivos que, valorados de manera conjunta, permiten establecer que se trata de la misma persona.

Ello, porque de la información proporcionada por el INE se obtuvo un único registro correspondiente al nombre de José Julia Ramírez, cuyo domicilio coincide con el asentado en las constancias del expediente **TEEA-PES-095/2021**.

Asimismo, de dicho procedimiento se desprende que la persona denunciada laboraba en el Ayuntamiento de Aguascalientes, lugar en el que fue emplazada en aquella ocasión. Aunado a ello, otro de los domicilios obtenidos mediante los requerimientos realizados al referido Ayuntamiento, por parte de este órgano jurisdiccional, coincide con el proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado durante la investigación del presente asunto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que las coincidencias advertidas no se limitan al nombre de la persona denunciada, sino que comprenden diversos datos de identificación que, apreciados de manera integral, permiten establecer su identidad con aquella que fue sancionada previamente por este Tribunal Electoral.

PARA CONSULTA

Sin que sea obstáculo a lo anterior que, pese a las diligencias practicadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional, no haya sido posible localizar materialmente a la persona denunciada, pues dicha circunstancia no desvirtúa los elementos documentales obtenidos, al tratarse de una cuestión distinta de la acreditación de su identidad.

Por otra parte, se advierte que las conductas infractoras son de la misma naturaleza, pues en ambos procedimientos se acreditó la comisión de VPG derivada de la difusión de publicaciones en redes sociales, con afectación al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia.

Por tanto, al existir elementos suficientes para establecer que se trata de la misma persona, así como la reiteración de conductas de la misma naturaleza que vulneran el mismo bien jurídico tutelado, y al encontrarse acreditada la firmeza de la resolución dictada en el expediente **TEEA-PES-095/2021**, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la reincidencia, en términos de lo previsto en el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral, la cual será tomada en cuenta para los apartados subsecuentes.

4. Sobre la calificación. De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de las personas ciudadanas, la realización de actos que constituyan VPG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso k), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, la afectación del bien jurídico tutelado y la reincidencia acreditada, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

De acuerdo **con las condiciones específicas de este caso**, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la cuestión previa, debe tomarse en consideración que, pese a las diversas diligencias realizadas tanto en sede

PARA CONSULTA

administrativa como jurisdiccional, no fue posible localizar materialmente a la persona denunciada.

5. Medidas de reparación integral.

En ese sentido, si bien se acreditó la vulneración a la normativa electoral, de las constancias que integran el expediente se advierte que, pese a las diligencias realizadas para obtener datos que permitieran localizar a la persona denunciada, no fue posible contar con información suficiente para establecer un medio efectivo de comunicación con ella.

No obstante, esta circunstancia no desvirtúa los elementos probatorios que permitieron establecer su identidad y responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, sino que constituye una particularidad del caso que debe valorarse al determinar las consecuencias jurídicas correspondientes, especialmente en cuanto a la viabilidad material de su ejecución y cumplimiento.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias del caso y a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva a la víctima, este Tribunal Electoral estima procedente analizar e implementar las medidas de reparación integral que resulten idóneas, necesarias y proporcionales para atender la afectación ocasionada, así como para contribuir a prevenir la repetición de conductas de esta naturaleza.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior[29], existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de VPG, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Esto resulta acorde con lo señalado por la Sala Superior, al destacar que “en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación, se puede justificar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones”. De ahí que, las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de manera subsidiaria, el derecho sustantivo

[29] Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

PARA CONSULTA

de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.[30]

Por lo argumentado, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación, las siguientes:

1.Inscripción de la cuenta denunciada en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto local, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

Como se estableció en el estudio de fondo, las publicaciones difundidas a través de la página de la red social Facebook denominada “La Memeria” (sic) constituyeron VPG en perjuicio de la denunciante, al estar dirigidas a menoscabar su imagen y legitimidad en el ejercicio de su cargo como ELIMINADO: DATO PROTEGIDO

Tales expresiones actualizaron violencia simbólica y verbal, al generar una afectación a su dignidad, imagen, honra y reputación, mediante discursos con cargas estereotipadas y ofensivas hacia la denunciante y, en general, hacia las mujeres.

Cobra relevancia, además, que, si bien de las diligencias de investigación se obtuvieron elementos objetivos que permitieron identificar a José Julia Ramírez como titular y/o administrador de la página denunciada, no fue posible localizarlo, pese al agotamiento de las líneas de investigación desplegadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional, conforme a lo razonado en la cuestión previa de esta sentencia.

No obstante, dicha circunstancia no constituye un impedimento para que este Tribunal Electoral adopte medidas encaminadas a reparar el daño ocasionado a la denunciante, así como a prevenir e inhibir la comisión de conductas similares[31].

Por las circunstancias apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que se cuenta con elementos objetivos suficientes para **ordenar la inscripción de José Julia Ramírez, en su calidad de titular y/o administrador de la página de la red social Facebook denominada “La Memeria”**, tanto en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

PARA CONSULTA

[30] Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.
[31] Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-PSC-18/2026 y SUP-PSC-17/2026.

del Instituto local, como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la temporalidad de la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto local, atendiendo a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, la naturaleza de la violencia ejercida, el medio empleado para su difusión, la afectación generada a la denunciante en el ejercicio de su cargo, así como reincidencia, se estima razonable y proporcional que la respectiva inscripción se realicen por un periodo de **seis meses**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia.

Se precisa que, para dicha temporalidad se tomó en consideración que, con motivo de la sentencia dictada en el expediente **TEEA-PES-095/2021**, no se efectuó la inscripción en el Registro Estatal, circunstancia que, valorada conjuntamente con los demás elementos del caso, permite justificar la duración de la medida.

Asimismo, se hace énfasis en que tal inscripción debe realizarse de manera textual a fin de evitar generar cualquier clase de confusión, esto es «**José Julia Ramírez**, **titular y/o administrador de la página de la red social Facebook denominada "La Memeria"**».

Lo anterior, al tratarse de los elementos de identificación con los que cuenta este órgano jurisdiccional respecto de la página desde la cual se difundieron las publicaciones constitutivas de VPG.

En consecuencia, se instruye a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a fin de que realice la inscripción correspondiente.

Asimismo, se **ordena al Instituto local y a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la presente medida e informen de ello al Pleno de este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

PARA CONSULTA

2. Publicación del extracto de la presente sentencia en el perfil de Facebook, así como en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral.

Ante la imposibilidad material de localizar a José Julia Ramírez, titular y/o administrador de la página denunciada, este órgano jurisdiccional estima pertinente implementar, de manera subsidiaria, medidas de satisfacción encaminadas a reparar la afectación ocasionada a la denunciante y garantizar su derecho a ejercer el cargo libre de violencia.

De ahí que se considere procedente publicar un extracto de la presente sentencia en la cuenta oficial de Facebook de este Tribunal Electoral, por tratarse de la misma plataforma digital en la que se difundieron las publicaciones constitutivas de VPG, así como en el portal principal de su página *web* oficial.

Dicha medida tiene como finalidad visibilizar la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, reivindicar su dignidad e inhibir la reiteración de conductas de esta naturaleza.

Por tanto, se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral que realice las gestiones necesarias para publicar y mantener visible un extracto de la presente sentencia en ambos medios de difusión, durante un periodo de **quince días naturales**, contados a partir de que ésta sentencia cause ejecutoria.

Finalmente, se vincula a dicha Secretaría para que certifique el cumplimiento de la medida en los términos y plazos establecidos e informe de ello al Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

VI. SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por **José Julia Ramírez**, administrador y/o responsable de la página de la red social Facebook denominada “La Memeria”, en perjuicio de la denunciante.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que proceda a la inscripción de José Julia Ramírez, administrador y/o responsable de la página de la red social de Facebook “La Memeria” en el Catálogo de Personas

PARA CONSULTA

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que proceda a la inscripción de José Julia Ramírez, administrador y/o responsable de la página de la red social Facebook “La Memeria” en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como la publicidad del extracto de la presente resolución a través del perfil de Facebook y en la página *web* oficial de esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo apuntado a la presente sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que notifique la presente sentencia a José Julia Ramírez, administrador y/o responsable de la página de la red social Facebook “La Memeria”, a través del correo electrónico que obra en autos así como en los estrados de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA	**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ

PARA CONSULTA